



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-51/2025

RECURRENTE: JUAN CARLOS  
GARCÍA MÁRQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** MARÍA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha**, de plano, la demanda del recurso de reconsideración porque **no se satisface el requisito especial de procedencia**.

### ANTECEDENTES

**1. Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintidós, las personas electas como integrantes del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino Oaxaca, rindieron protesta para el periodo 2022-2024. El recurrente fungió como presidente municipal.

**2. Medio de impugnación local.** El veintiocho de julio siguiente, Dante Montaña Montero, en su calidad de regidor de turismo, presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en contra del hoy actor y de la secretaria municipal del ayuntamiento por presunta obstrucción en el acceso y ejercicio de su cargo.

---

<sup>1</sup> Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo posterior, Tribunal local.

**3. Sentencia local (JDC/680/2022).** El veintisiete de octubre posterior, el Tribunal local ordenó al ahora actor restituir al regidor denunciante el pago de sus dietas, proporcionarle oficina y recursos materiales para el desempeño de su cargo. Además, debía convocarlo a sesiones de cabildo y dar contestación a sus solicitudes de información.

**4. Incidente de ejecución de sentencia.** El trece de septiembre de dos mil veintitrés, el entonces regidor promovió incidente de ejecución de la sentencia local al considerar que ésta no se había cumplido totalmente ya que solo se cumplió con el pago de dietas adeudadas derivadas de su cargo.

Ante ello, el cuatro de octubre, el Tribunal local declaró fundado el incidente y requirió al ahora actor para que, en un plazo de tres días hábiles, diera cumplimiento a los efectos de la sentencia primigenia.

**5. Impugnación federal.** Inconforme, el doce siguiente el entonces enjuiciante impugnó ante la Sala Xalapa.

**6. Sentencia federal (SX-JDC-296/2023).** El treinta posterior, la Sala Xalapa confirmó la resolución incidental.

**7. Vista al Congreso local.** Mediante proveído del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se apercibió al recurrente con dar vista al Congreso del estado de Oaxaca para iniciar el procedimiento de revocación de mandato. Esto a fin de que cumpliera con la sentencia local primigenia. El apercibimiento se hizo efectivo mediante acuerdo de veintiuno de noviembre siguiente, a efecto de que se iniciara el procedimiento de revocación referido derivado de la inexecución de la sentencia.

**8. Acuerdo plenario.** El diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió un acuerdo por el que declaró inexecutable el contenido de la sentencia primigenia porque los efectos aún pendientes de cumplir estaban relacionados con el periodo electivo 2022-2024 por lo que se actualizaba un cambio de situación jurídica.

**9. Juicio federal.** En contra de ello, el veintisiete siguiente, el exregidor impugnó el acuerdo referido en el numeral anterior.



**10. Sentencia impugnada (SX-JG-2/2025).** El doce de febrero, la Sala responsable revocó el acuerdo impugnado para que el Tribunal local emitiera una nueva determinación.

**11. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el cuatro de marzo siguiente, el recurrente presentó la demanda respectiva.

**12. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-51/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente por tratarse de un recurso de reconsideración presentado para impugnar una sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral.<sup>3</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque incumple con el requisito especial de procedencia y, por tanto, la demanda debe desecharse.

### 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>4</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>5</sup> dictadas por las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior, mediante jurisprudencia, ha ampliado la procedencia, cuando la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad, interprete preceptos constitucionales,

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

ejerza control de convencionalidad, no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>6</sup>

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

**2. Contexto.** En julio de dos mil veintidós el entonces regidor del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, denunció la obstrucción de su cargo por actos ejercidos por el ahora actor, en su carácter de presidente municipal.<sup>7</sup>

Derivado de lo anterior, en octubre del mismo año, el Tribunal local declaró fundada la pretensión del entonces promovente y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal el pago de dietas, además de otras acciones, relativas a convocarlo a sesiones, la entrega de una oficina, de recursos materiales y de la documentación conducente para la tramitación de su acreditación respectiva en el cargo.

Además, vinculó al presidente municipal a informar cada tres meses del cumplimiento de lo ordenado respecto a convocar al entonces regidor hasta que éste culminara su encargo. Sin embargo, lo ordenado por el Tribunal local no se cumplió cabalmente, razón por la que realizó diversos requerimientos, apercibimientos, imposición de vistas y multas.

A pesar de ello, la mayoría de las obligaciones continuaron sin cumplirse; por lo que en enero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo plenario, el Tribunal local acordó la imposición del arresto consistente en cuarenta y ocho horas del presidente municipal y le requirió nuevamente para que en un plazo de tres días cumpliera la sentencia con el apercibimiento que, de

---

<sup>6</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>7</sup> Ambos nombrados para el periodo 2022-2024.



no cumplir con los efectos se daría vista al Congreso del estado para iniciar el procedimiento de revocación de mandato.

Luego, en noviembre del mismo año, el Tribunal local acordó que el presidente municipal no había dado cumplimiento a los efectos de la sentencia primigenia, por lo que determinó ejecutar el arresto referido. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento de dar vista al Congreso local y, se giraron oficios a la secretaría de finanzas para el cobro coactivo de las multas impuestas a los integrantes del cabildo.

También se requirió nuevamente al presidente municipal apercibiéndosele que de no cumplir la sentencia en tres días se daría vista a la fiscalía general del estado de Oaxaca por desobediencia a un mandato judicial.<sup>8</sup>

En enero de este año, es decir, con posterioridad a la culminación del periodo de la integración del ayuntamiento 2022-2024, el Tribunal local dictó el acuerdo por el que, entre otros, declaró inejecutable el contenido de la sentencia primigenia porque los efectos aún pendientes de cumplir estaban relacionados con dicho periodo por lo que se actualizaba un cambio de situación jurídica.

Esto fue impugnado por el exregidor con la pretensión de que se revocara el acuerdo del Tribunal local para que se analizara de manera exhaustiva lo relativo al cumplimiento de la sentencia principal y se impusiera una sanción al presidente municipal.

**3. Resolución impugnada.** La Sala Xalapa revocó la resolución por la que el Tribunal local determinó la inejecutabilidad de la sentencia, por un cambio de situación jurídica, con base en los argumentos siguientes.

Consideró fundados los argumentos respecto a que fue indebido que el Tribunal local considerara que hubo un cambio de situación jurídica que conlleva la inejecutabilidad de la sentencia, ya que omitió analizar que el presidente municipal fue reelecto y la viabilidad de continuar la vigilancia de

---

<sup>8</sup> Previsto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca.

las actuaciones relacionadas con los apercibimientos y vistas respectivas, con independencia del término del cargo de regidor del entonces actor.

Al respecto, consideró que el Tribunal local dejó sin materia la posibilidad procesal de vigilar el cumplimiento de la sentencia principal, sin observar las circunstancias sobre la reelección del presidente municipal, con lo cual restringió cualquier interpretación y en consecuencia, anuló la posibilidad de vigilar los efectos de la vista otorgada al Congreso local, vinculada con el inicio del procedimiento de revocación de mandato, al afirmarse en la resolución impugnada que no existe cumplimiento por el cual velar.

Si bien los efectos de la sentencia respecto a proporcionar una oficina dentro del palacio municipal, recursos materiales y documentación necesaria para realizar la acreditación necesaria ya no pueden ser cumplidos, dada la conclusión del cargo del entonces actor como regidor; ello no es extensivo a la imposición de las medidas de apremio a que se hizo acreedor el presidente municipal derivado del incumplimiento a diversos apercibimientos, aunado a la vista dada al Congreso local.

**4. Agravios.** Inconforme, el actor pretende que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y se declare subsistente el acuerdo dictado por el Tribunal local en enero pasado.

Respecto a la procedencia de su recurso, el actor la sustenta en que dentro de la sentencia impugnada la Sala responsable realizó la interpretación de la inejecutabilidad de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales y la propia imposición de los medios de apremio como vía para el cumplimiento de las sentencias dictadas por estos, razón por la toma una postura extensiva de los efectos de la propia determinación.

En tal sentido, argumenta que el medio de impugnación es procedente por la relevancia y trascendencia del asunto, así como respecto al impacto social que el criterio jurídico que pudiera llegar a generarse tendría en el contexto del estado de Oaxaca.



Como único agravio, el recurrente aduce que la Sala Xalapa realizó una incorrecta verificación de los actos consumados de forma irreparable y su análisis en el caso concreto.

## 5. Decisión

Esta Sala Superior considera que no se cumple con el requisito especial de procedencia, ya que, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Xalapa se limitó a realizar un análisis de legalidad, al haberse pronunciado exclusivamente, sobre que el Tribunal local omitió valorar las situaciones fácticas respecto de la reelección del presidente municipal, los diversos apercibimientos y la vista al Congreso local, para determinar la inviabilidad de cumplimiento de la sentencia local.

Por su parte, tampoco se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en la demanda, ya que el actor se limita a señalar que la Sala regional realizó una indebida valoración de los hechos, lo cual es un tema de mera legalidad.

Además, si bien el recurrente aduce que se trata de un asunto de relevancia y trascendencia, no le asiste la razón, porque lo sustenta en que la Sala regional interpretó la inejecutabilidad de las sentencias, tema respecto del cual esta Sala Superior se ha pronunciado en diversas ocasiones.<sup>9</sup>

Finalmente, no se advierte un error judicial que haya impedido el acceso a la justicia.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada.

## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

---

<sup>9</sup> Véase SUP-JDC-8/2025 y acumulado, incidentes de cumplimiento 1 y 2; SUP-JDC-334/2023 Incidente de incumplimiento; SUP-JE-3/2023 Incidente de incumplimiento, entre otros, así como la jurisprudencia 19/2004, de rubro: SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.